



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-874/2025

ACTOR: OSCAR RICARDO POO
SÁNCHEZ¹

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA
CAÑAS, EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORARON: SALVADOR
MERCADER ROSAS Y ELISEO VLADIMIR
VÁZQUEZ MUÑOZ

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco³

SENTENCIA que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentada por **Óscar Ricardo Poo Sánchez**, porque el acto controvertido deriva de otro consentido.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el registro del actor (en lo que interesa) ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en competencia Económica y Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en el que resultó elegible, así como una mujer y dos hombres más.

¹ En adelante, actor o parte actora.

² En lo subsecuente, responsable o Mesa Directiva.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

Derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados, así como en sus dos incidentes de incumplimiento, la ahora responsable llevó a cabo un proceso de insaculación de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, inscritas ante el referido Comité, para definir, entre otras, las candidaturas del cargo por el que se postuló el ahora actor, que se someterán a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Inconforme con su exclusión y las personas que resultaron insaculadas, el actor presentó el juicio de la ciudadanía al considerar que un aspirante no debió ser insaculado toda vez que ante otro Comité se registró por un cargo diverso, cuestión que no estaba permitida.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.
2. **1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
3. **2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴
4. **3. Publicación de la Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

5. **4. Convocatoria del Comité del Poder Judicial.** Una vez integrado el Comité de Evaluación, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁵
6. **5. Listado de persona elegibles.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité del Poder Judicial publicó la lista de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad a cargos del Poder Judicial de la Federación, en la que se incluyó al ahora actor y tres personas más⁶.
7. **6. Publicación de la lista de personas que resultaron insaculadas (acto impugnado).** El dos de febrero, la Mesa Directiva publicó la lista de personas idóneas a cargos del referido Poder Judicial. En lo que respecta al cargo que es de interés del actor, resultaron insaculadas las siguientes personas:
 1. MARÍA TRINIDAD VEGA DE LA MORA
 2. ANDRÉS SALVADOR DUARTE GÓMEZ
 3. SERGIO DANILO PANCARDO COBOS
 4. ALEXIS RIVERO PONCE
8. **7. Juicio de la ciudadanía.** El tres de febrero, el actor impugnó la referida lista vía juicio en línea, pues considera que Sergio Danilo Pancardo Cobos es inelegible al haberse registrado para dos cargos distintos.

⁵ En adelante, la Convocatoria.

⁶ <https://informesproceso.scjn.gob.mx/ListadoElegibles/12-1-21-0-0-null>

II. TRÁMITE

9. **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JDC-874/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
10. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, concretamente, la elección de magistraturas de circuito.⁸

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

12. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio de la ciudadanía se debe **desechar** de plano, porque el acto reclamado deriva de otro previamente consentido.

B. Marco normativo

13. En el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



14. Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.
15. Así, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.
16. A efecto de que se actualice dicha causal, se deben reunir los siguientes requisitos:
 - a. La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
 - b. Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito. De no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
 - c. Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.
17. Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que las partes controvertan actos para desconocer los efectos de la conducta que ellas mismas hayan exteriorizado, de manera libre y espontánea, conforme a las reglas del acto cuestionado.

C. Caso concreto

18. En la especie, se desprende que el actor al cargo para el que aspiraba es una magistratura en el Tribunal Colegiado de Apelación en Materias

Civil, Administrativa y Especializado en competencia Económica y Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, y controvierte la inclusión de **Sergio Danilo Pacardo Cobos** en el proceso de insaculación realizado por la Mesa Directiva toda vez que refiere que el mencionado aspirante también se inscribió al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue incluido en la lista de personas aspirantes idóneas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, lo cual es contrario a la Constitución General y a la Ley de Procedimientos porque una persona no puede participar como aspirante a diferentes cargos por distintos Comités de Evaluación.

19. En ese entendido, refiere que en el cargo para el que aspira a cada poder le corresponde postular dos mujeres y cuatro hombres, es decir tres duplas para un total de seis personas, así toda vez que resultaron elegibles para dicho cargo una mujer y cuatro hombres, no correspondía realizar ninguna insaculación pues correspondía integrar a todas las personas elegibles. Sin embargo, se determinó que la mujer elegible pasara directamente al listado de candidaturas y se insaculara a los tres de los cuatro hombres elegibles, excluyéndolo a él sin justificación alguna.
20. Así, insiste en que se vulnera su derecho al voto pasivo pues de haberse considerado que Sergio Danilo Pancardo Cobos se inscribió en diversos Comités para diferentes cargos, en su lugar, él hubiera sido incluido en la lista de candidatos toda vez que fueron cuatro personas las que se determinó postular en la lista en el cargo que aspira (una mujer y tres hombres).
21. De lo anterior, se desprende que el interés del actor parte del agravio en el que considera que de haberse considerado inelegible a Sergio Danilo Pancardo Cobos por registrarse simultáneamente a dos cargos distintos en diferentes Comités, no hubiera habido necesidad de realizar la insaculación y él hubiera formado parte de la lista de personas candidatas al Poder Judicial de la Federación.



22. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 96, fracción II de la Constitución general, los Comités de Evaluación de cada poder recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
23. Así, los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo y lo depurarán mediante la insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.
24. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado. A su vez, el Senado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral, a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.
25. En el mismo sentido y conforme a lo establecido en el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Convocatoria general, en su base Sexta, los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten. Posteriormente, publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.
26. A continuación, los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles, en los términos del numeral 6, del artículo 500 de la referida Ley Electoral, y publicarán el listado a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco. Los Comités depurarán dicho listado mediante la insaculación pública, para ajustarlo al número de

postulaciones por cargo para cada poder, atendiendo a la especialidad por materia y observando la paridad de género.

27. Por otro lado, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el incidente oficioso de cumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados vinculó a la Mesa Directiva del Senado a realizar un procedimiento de insaculación pública, a partir del listado con los folios y nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que fueron avaladas por el Comité del Poder Judicial, así como aquellas personas que, por determinación de esta Sala Superior, haya ordenado incluirlos en la lista correspondiente, para definir el listado de ternas y duplas que serán sometidas a consideración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aprobación de las candidaturas postuladas por el Poder Judicial de la Federación.
28. En ese entendido, la inclusión de Sergio Danilo Pancardo Cobos en la insaculación *–que la parte actora pretende impugnar en este juicio de la ciudadanía–* **deriva de la lista de personas elegibles**, publicada por el Comité del Poder Judicial desde el quince de diciembre del año pasado, **en la que se incluyó a la persona referida, incluso al ahora actor.**
29. Esto es, conforme a las reglas antes descritas, la definición de las personas elegibles para cada Comité de Evaluación es una condición ineludible y necesaria para continuar participando en las siguientes etapas de proceso electoral extraordinario.
30. Así, durante la sesión respectiva, por lo que respecta a las candidaturas del cargo de magistratura que se controvierte el presidente de la Mesa Directiva informó que existían tres vacantes y el registro de una mujer y cuatro hombres *–que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.* Por ello, concluyó que, al haber menos mujeres aspirantes que las vacantes, no era necesaria la insaculación para determinar a las candidaturas del género femenino.
31. No obstante, por lo que respecta a la definición de las candidaturas del género masculino, al existir más personas aspirantes elegibles que



vacantes, se procedió a la insaculación, de la cual resultaron insaculados: Andrés Salvador Duarte Gómez, **Sergio Danilo Pancardo Cobos** y Alexis Rivero Ponce.

32. Así pues, en concepto de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos para considerar que, en este caso, se actualiza la causal de improcedencia relacionada con que el acto reclamado deriva de uno previamente consentido, porque:

- 1) El acto que motivó la inclusión de Sergio Danilo Pancardo Cobos en el proceso de insaculación controvertido idóneas fue la lista de personas elegibles que emitió el Comité del Poder Judicial el pasado quince de diciembre, en la que se consideró a esa persona; listado que no fue impugnado por el actor.
- 2) Esa lista *–en términos de las reglas que rigen la elección extraordinaria 2024-2025–* limita la selección de las personas que son idóneas para los cargos y, en consecuencia, limita las candidaturas postuladas para cada poder, por lo que cualquier perjuicio a los derechos del actor que no haya sido impugnado, se considera consentido tácitamente, al no haberse controvertido en tiempo y forma.
- 3) Así, la inclusión en la insaculación controvertida se realizó como una consecuencia directa y necesaria de la publicación de la lista de personas elegibles emitida por el Comité del Poder Judicial el pasado quince de diciembre, la cual se hizo pública, por lo que, fue desde ese momento que el actor tuvo conocimiento de su existencia.

33. De lo anterior, se evidencia la improcedencia del medio de impugnación, porque el acto reclamado deriva de la emisión de la lista de personas elegibles, cuyos efectos fueron consentidos por el actor.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto particular que emite el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-874/2025⁹

I. Introducción

El actor controvierte la lista de personas que resultaron insaculadas para contender a una magistratura en el Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en competencia Económica y Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada por la Mesa Directiva del Senado de la República el dos de febrero pasado.

La sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior desechó la demanda, porque el acto controvertido deriva de otro consentido.

Ciertamente, comparto que es un acto consentido la lista de personas elegibles publicada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, el pasado quince de diciembre de dos mil veinticuatro. Empero, lo cierto es que, el actor formula un agravio diverso que, desde mi perspectiva, debe ser analizado en un estudio de fondo.

II. Contexto de la controversia

El actor presentó su solicitud para inscribirse ante los tres Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión como aspirante a candidato al cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica y Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Previa declaración de elegibilidad del actor, ante esta Sala Superior, cuestiona el procedimiento de insaculación pública realizado por el Senado de la República, por el que determinó las candidaturas a cargo del Poder Judicial de la Federación dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, en cumplimiento a lo mandado por esta Sala Superior

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

en la resolución interlocutoria del incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-8/2025.

En este sentido, el actor sostiene, como agravio, que existen tres vacantes en el cargo para el que aspira y a cada poder le corresponde postular dos mujeres y cuatro hombres, es decir, tres duplas para un total de seis personas, así toda vez que resultaron elegibles para dicho cargo una mujer y cuatro hombres, a su juicio, no correspondía realizar alguna insaculación porque se debió integrar a todas las personas elegibles.

De esta manera, refiere que la autoridad responsable determinó que la mujer elegible pasara directamente al listado de candidaturas y se insaculara a tres de los cuatro hombres elegibles, excluyéndolo a él sin justificación alguna.

Adicionalmente, sostiene que se vulnera su derecho al voto pasivo porque de manera indebida se consideró en la insaculación a una persona que se inscribió en diversos Comités para diferentes cargos, por lo cual, en su lugar, el actor debió ser incluido en la lista de candidaturas, toda vez que fueron cuatro personas las que se determinó postular en la lista en el cargo que aspira (una mujer y tres hombres).

III. Decisión mayoritaria

La sentencia aprobada por mayoría de votos, desecha de plano la demanda, porque el acto reclamado deriva de otro previamente consentido, en atención a lo siguiente:

- 1) El acto que motivó la inclusión de la persona controvertida por el actor en el proceso de insaculación fue la lista de personas elegibles que emitió el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que se consideró a esa persona; listado que no fue impugnado por el actor;
- 2) Esa lista –en términos de las reglas que rigen la elección extraordinaria 2024-2025– limita la selección de las personas que son idóneas para los cargos y, en consecuencia, limita las candidaturas postuladas para cada poder, por lo que cualquier perjuicio a los derechos del actor que no haya sido impugnado, se



considera consentido tácitamente, al no haberse controvertido en tiempo y forma, y

- 3) La inclusión en la insaculación controvertida se realizó como una consecuencia directa y necesaria de la publicación de la lista de personas elegibles emitida por el Comité del Poder Judicial de la Federación el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual se hizo pública, por lo que, fue desde ese momento que el actor tuvo conocimiento de su existencia.

IV. Razones del disenso

Respetuosamente, no comparto la totalidad de argumentos que se sostienen en la sentencia aprobada, por las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda se advierte con claridad la pretensión del actor de que esta Sala Superior ordene al Senado de la República su inclusión en el listado de candidatos postulados por el Poder Judicial de la Federación al cargo de magistrado de circuito y, para ello, refiere como causa de pedir dos razones esenciales:

- 1) Que se realizó una insaculación para el cargo al que aspira, cuando las personas elegibles eran menos que el número de personas que el Poder Judicial de la Federación podía postular; por lo que, a su consideración, todas las personas elegibles tenían pase directo a la lista de candidaturas, entre estas, el propio actor, y
- 2) Que se incluyó en la insaculación a un aspirante registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contravención a lo dispuesto por la Constitución general y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no está permitido participar de forma simultánea para cargos diferentes.

En este sentido, sostengo que el agravio respecto del supuesto “pase directo” a que hace referencia el actor es una cuestión que debe ser atendida en un

estudio de fondo del asunto para establecer si, como lo afirma, todas las personas elegibles tenían el derecho a conformar la lista de candidaturas al cargo al que aspiran o no.

Por lo expuesto, me separo **parcialmente** del desechamiento propuesto.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-874/2025¹⁰

Emito el presente voto particular porque difiero del criterio mayoritario adoptado en la sentencia, en la que se desecha la demanda al considerar que el acto impugnado deriva de otro previamente consentido. En esencia, la mayoría sostiene que, al no haberse controvertido la lista de personas elegibles publicada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, ya no es posible cuestionar la elegibilidad de las personas aspirantes en etapas posteriores.

No comparto esta decisión porque los requisitos de elegibilidad, por su naturaleza de orden público y su vinculación con la idoneidad para ejercer el cargo, pueden ser analizados en distintos momentos del proceso de selección. Esta posibilidad de examinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en diferentes etapas es congruente con los criterios que esta Sala Superior ha sostenido tratándose de otros cargos públicos de elección popular.

Para desarrollar dichas consideraciones, dividiré mi voto en tres partes. Primero, expondré el contexto del caso. Luego, resumiré el criterio de la mayoría. Finalmente, desarrollaré las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El actor se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, para aspirar a una magistratura de Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, y en Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito. Al actor se le incluyó, así como a una mujer y a dos

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Rosalinda Martínez Zarate.

hombres más, en la lista de las personas aspirantes que cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

Derivado de lo que ordenó esta Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados, así como en sus dos incidentes de incumplimiento, la Mesa Directiva del Senado llevó a cabo un proceso de insaculación para las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que se inscribieron ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. Este proceso de insaculación tuvo como objetivo definir a las candidaturas para el cargo de interés del actor, de entre otros cargos que se someterán a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Inconforme con los resultados de la insaculación, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, pues considera que un aspirante que sí resultó insaculado no debió formar parte de ese proceso, al considerar que es inelegible por haberse inscrito, simultáneamente, al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y haber sido incluido en la lista de personas aspirantes idóneas, calificadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría de la Sala Superior, se desechó la demanda, al considerar que el acto controvertido tiene su origen en un acto consentido. La mayoría sostuvo que la inclusión de la persona, que el actor alega es inelegible, en la insaculación realizada por la Mesa Directiva del Senado, deriva de la lista de personas elegibles publicada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación desde el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual, al no haber sido impugnada, se considera tácitamente consentida.

3. Razones de mi disenso

No comparto el desechamiento de la demanda, por las siguientes consideraciones fundamentales.



En primer lugar, estimo que la elegibilidad de las personas aspirantes no constituye un acto consentido. Desde mi perspectiva, cuando se trata de la elección de las personas juzgadoras federales, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad puede analizarse en tres momentos distintos:

- **Cuando los Comités de Evaluación publican los listados de las personas elegibles.** En este momento, puede impugnarse que las personas incluidas en tales listados no cumplen con los requisitos formales para ser candidatas. Por ejemplo, la edad mínima, la nacionalidad o el tiempo de ejercicio profesional.
- **Cuando los Comités de Evaluación publican los listados de las personas idóneas y que resultaron insaculadas.** En esta etapa, es posible cuestionar sobre si las personas que resultaron seleccionadas satisfacen o no los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo. Este momento es particularmente relevante para analizar requisitos que trascienden lo meramente formal y se relacionan con la idoneidad para el cargo, como ocurre en los casos que nos ocupan: la postulación simultánea para distintos cargos o el registro bajo distintas manifestaciones de género.
- **Cuando la autoridad jurisdiccional califica la elección.** En la etapa de calificación pueden revisarse nuevamente los requisitos de elegibilidad, pues son cuestiones inherentes a las personas que resultaron electas e indispensables para el ejercicio del cargo. Esta última oportunidad de revisión cobra especial relevancia en casos en los que la inelegibilidad podría afectar la legitimidad del proceso en su conjunto.

Los tres momentos de análisis de elegibilidad que he señalado resultan congruentes con lo sostenido por esta Sala Superior con respecto a la elección de otros cargos públicos de elección popular. En la Jurisprudencia 11/97 de rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**", se ha considerado que

los requisitos de elegibilidad son cualidades o condiciones que una persona debe cumplir para poder ser votada, cualidades que son de orden público por relacionarse con la idoneidad para ocupar el cargo.

En atención a estos razonamientos, estimo que la impugnación de la elegibilidad de la persona señalada por el promovente a partir de los resultados de la insaculación realizada por la Mesa Directiva del Senado no deriva de un acto consentido, específicamente, del listado de elegibilidad, pues estos dos listados configuran dos oportunidades diferentes de impugnación.

En consecuencia, **estimo que no se actualizaba la improcedencia de la demanda**, pues el hecho de no haber controvertido la lista de personas elegibles no genera el consentimiento tácito que sostiene la mayoría, pues la naturaleza de los requisitos de elegibilidad y su vinculación con el interés público justifican su análisis en distintos momentos del proceso.

La posibilidad de examinar la elegibilidad en distintos momentos del proceso cobra especial relevancia en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras federales. Este proceso, por su naturaleza y trascendencia institucional, requiere los más altos estándares de escrutinio para garantizar que quienes resulten electos cumplan formalmente con los requisitos y, en consecuencia, las exigencias de idoneidad y legitimidad que el cargo demanda.

Negar la posibilidad de analizar la elegibilidad en distintos momentos, como lo hace la mayoría, al considerar que existe un consentimiento tácito, podría permitir que situaciones que afectan la legitimidad del proceso permanezcan sin ser examinadas, con el consecuente riesgo para la integridad institucional del Poder Judicial de la Federación.

Por estas razones, emito el presente voto particular.